

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SINOPSIS.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO De las pruebas ofrecidas.....	10
CUARTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	19
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	21
RESOLUTIVOS.....	28

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01318/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00262/UAEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Solicito: 1.- Toda la documentación sobre las agrupaciones estudiantiles y/o juveniles presentes en en Aula Magna de la Rectoría durante el evento en donde asistió el candidato Alfredo del Mazo Maza y hacían porras coordinadas como grupos organizados. Ver el siguiente enlace d esa web: <https://youtu.be/C6o87AxNOe8> 2.- Solicito toda la documentación sobre la investigación y denuncia de oficio que la UAEM debe emprender contra Luis Enrique Cervera Vázquez, por presentar a candidato Alfredo del Mazo Maza como “el próximo gobernador”, esto por inferirae delitos electorales por el uso de un acto institucional para favorecer a uno de los

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*candidatos a la gubernatura. ***** ¿Acaso lo dijo por el fraude electoral que esta en marcha para este proceso electoral y que la UAEM, será parte del mismo, contrario a sus valores universitarios?***** 3.- En razón de que el rector Jorge Olvera expuso que solo Alfredo del Mazo y Juan Zepeda mostraban interés por presentarse ante universitarios y que reiteraba su invitación a los demás candidatos, solicito réplica de la invitación por escrito, hecha por la UAEM, a los demás candidatos, cuyo acuse de recibido debe ser anterior a lo expresado por el rector. ***** ¿Acaso el rector no cumplió con las formalidades para hacer la invitación respectiva? ¿Acaso se trata de otra forma de favorecer únicamente al candidato Alfredo del Mazo?*****" (Sic)*

2. Al tiempo que adjunto los siguientes archivos de imagen:

Screenshot_2017-04-18-15-46-27.png

Screenshot_2017-04-18-17-14-34.png

3. Que consisten en impresiones de pantalla de publicaciones periodísticas publicadas en la red social denominada Facebook; asimismo señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

4. El día doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, realizó una prórroga de quince (15) días en virtud de la siguiente razón: *"por que se esta buscando la informacion solicitada y de ser el caso para integrar tal información"*, lo anterior para estar en condiciones de efectuar su contestación.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud, al tiempo que adjunto el escrito siguiente:

<p>Toluca, México a 23 de Mayo de 2017</p> <p>Nombre del solicitante: [REDACTED]</p> <p>Folio de la solicitud: 00262/UAEM/IP/2017</p>
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p>
<p>En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00262/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. Los eventos organizados para que los candidatos a la gubernatura del Estado de México, denominados "Diálogos con los Universitarios" son dirigidos a toda la comunidad universitaria, la cual está integrada por los estudiantes, el personal académico y el personal administrativo de la UAEM. No se encuentra dirigido a un sector o grupos en particular. Por tal motivo no se cuenta con documentación alguna en referencia a agrupaciones estudiantiles y/o juveniles en dicho evento. 2. En referencia a la Porra a la que se alude en su solicitud, se hace del conocimiento que dicha porra es de dominio y conocimiento público en toda la Universidad Autónoma del Estado de México y no es exclusiva de un sector o grupo estudiantil. 3. En relación a "... la documentación sobre la investigación y denuncia de oficio que la UAEM debe emprender contra Luis Enrique Cervera Vázquez, por presentar a candidato Alfredo del Mazo Maza como "el próximo gobernador"... " (sic). se hace de su conocimiento que la Universidad no cuenta con documentación generada, administrada o poseída a ese respecto. 4. Por cuanto hace a las invitaciones hacemos de su conocimiento que algunas de ellas fueron hechas de manera personal por lo que no existe evidencia documental; sin embargo en archivo electrónico adjunto encontrara los acuses de recibo de las invitaciones realizadas a los candidatos a la gubernatura del Estado de México con las que se cuenta así como una carta de agradecimiento por la invitación realizada. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx</p>
<p>ATENTAMENTE</p> <p>LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS</p>

6. Asimismo, se adjuntan dos (02) archivos electrónicos a saber:

- **Cédula de evaluación 002622017.docx:** Que corresponde a una cedula de evaluación interna del Sujeto Obligado.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **SIP_262.pdf:** En cuyo contenido se observan tres (03) acuses recibo de dos (02) oficios y un (01) escrito, cuyo contenido refiere a invitaciones realizadas a los candidatos a la gubernatura del Estado de México.
7. El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
- a) **Acto impugnado:** *"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE SI GENERO DOCUMENTACION" (Sic)*
8. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
9. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto,

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

10. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha catorce (14) de junio del año en curso remitió informe justificado, mediante el archivo electrónico denominado **RR 1318.PDF**, el cual no fue notificado a la ahora recurrente en virtud que **NO** modifica el sentido de la resolución de mérito, empero será remitido al momento de la notificación de la presente resolución, por su parte la ahora recurrente fue omisa en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.
11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgado; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de mayo al trece (13) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta y uno (31) de mayo del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
14. Asimismo, precisar que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta **indebida**, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

15. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.
16. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO De las pruebas ofrecidas.

18. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 57, 60, 95, 100, 101 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, durante de la etapa de manifestaciones del recurso de revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2017, vía informe de justificado, consistentes en:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.
- Documentales Públicas.

19. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que...“*las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho*”.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para emitir una:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

21. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**:

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

22. Ahora bien, en el presente asunto el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, ofreció como pruebas:

• **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *“De lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses, sin clasificar de conformidad con el artículo 182 de la ley de la materia.”* y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *“...en su doble aspecto legal y humano, relacionada con todos los alegatos citados en el presente recurso de revisión”,* por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción VI y VII, 81, 82, 92, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, esta Autoridad les concede valor probatorio, toda vez que si bien es cierto que de las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que esta Autoridad no les concede valor probatorio, en virtud de que el señor Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no especifico de forma precisa cuál de todos los elementos de prueba abonan al conocimiento de la verdad, toda vez que todos los actos efectuados por la autoridad deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a los principios de legalidad. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, Octava Época:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- *“consistente en la solicitud de información pública 00262/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta.”* que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la etapa de manifestaciones del recurso de revisión con número de folio 01318/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- *“en las invitaciones realizadas a los candidatos a la gubernatura del Estado de México, así como una carta de agradecimiento de la Candidata Independiente a la Gubernatura del Estado de México Teresa Castell, por la invitación realizada en forma personal, relacionada con todos los alegatos establecidos en el presente recurso de revisión.”*, que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la etapa de manifestaciones del recurso de revisión con número de folio 01318/INFOEM/IP/RR/2017, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se*

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014. Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

CUARTO. Del planteamiento de la *Litis*.

23. Es menester señalar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) Toda la documentación sobre las agrupaciones estudiantiles y/o juveniles presentes en el Aula Magna de la Rectoría durante el evento en que asistió el candidato Alfredo del Mazo Maza y hacían porras coordinadas como grupos organizados
- b) Toda la documentación sobre la investigación y denuncia de oficio que la UAEM debe emprender contra Luis Enrique Cervera Vázquez, por presentar al candidato Alfredo del Mazo Maza como "el próximo gobernador", por inferirse delitos electorales por el uso de un acto institucional para favorecer a uno de los candidatos a la gubernatura.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) En razón de que el rector Jorge Olvera expuso que solo Alfredo del Mazo y Juan Zepeda mostraban interés por presentarse ante universitarios y que reiteraba su invitación a los demás candidatos, solicito réplica de la invitación por escrito, hecha por la UAEM, a los demás candidatos, cuyo acuse de recibido debe ser anterior a lo expresado por el rector.

24. Asimismo, la ahora recurrente manifestó a manera de pregunta lo siguiente:

“¿Acaso lo dijo por el fraude electoral que esta en marcha para este proceso electoral y que la UAEM, será parte del mismo, contrario a sus valores universitarios?

¿Acaso el rector no cumplió con las formalidades para hacer la invitación respectiva?

¿Acaso se trata de otra forma de favorecer únicamente al candidato Alfredo del Mazo?”

(Sic).

25. Posterior a la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta remitió vía electrónica los archivos y el escrito transcrito en el párrafo dos (02) de la presente resolución.

26. Inconforme con la respuesta, [REDACTED] por propio derecho interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como motivos o razones de la inconformidad *“EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE SI GENERO DOCUMENTACION”*.

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Por tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

28. Ahora bien, de la solicitud de información 00262/UAEM/IP/2017, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita la información tocante a la documentación sobre las agrupaciones estudiantiles y/o juveniles presentes en el Aula Magna de la Rectoría durante el evento en que asistió el candidato Alfredo del Mazo Maza, documentos sobre la investigación y denuncia de oficio que la UAEM debe emprender contra Luis Enrique Cervera Vázquez, por presentar al candidato Alfredo del Mazo Maza como "el próximo gobernador", y las invitaciones por escrito, hechas por la UAEM, a los demás candidatos a la gubernatura.

29. Derivado de lo anterior según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el **SUJETO OBLIGADO**; dio respuesta en tiempo y forma de acuerdo a la modalidad de entrega señalada por la particular, es decir vía sistema SAIMEX; tal como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No.	Evento	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	19/04/2017 11:55:10	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	19/04/2017 20:19:57	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	12/05/2017 21:22:56	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	12/05/2017 21:22:56	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	23/05/2017 20:43:26	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	23/05/2017 20:46:33	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
7	Interposición de Recurso de Revisión	31/05/2017 11:46:35	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	31/05/2017 11:46:35	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Admisión del Recurso de Revisión	06/06/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
10	Manifestaciones	06/06/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Manifestaciones
11	Cierre de la Instrucción	27/05/2017 14:49:47	Daniel Benitez Cruz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

30. Al mismo tiempo, se desprende que el SUJETO OBLIGADO da cumplimiento con el Derecho de Acceso a la Información, como se desprende del cuadro comparativo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Colma
Toda la documentación sobre las agrupaciones estudiantiles y/o juveniles presentes en el Aula Magna de la Rectoría durante el evento en que asistió el candidato Alfredo del Mazo Maza y hacían porras coordinadas como grupos organizados.	Los eventos organizados para que los candidatos a la gubernatura del Estado de México, denominados "Diálogos con los Universitarios" son dirigidos a toda la comunidad universitaria, la cual está integrada por los estudiantes, el personal académico y el personal administrativo de la UAEM. No se encuentra dirigido a un sector o grupos en particular. Por tal motivo no se cuenta con documentación alguna en	Si

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<p><i>referencia a agrupaciones estudiantiles y/o juveniles en dicho evento.</i></p> <p><i>En referencia a la Porra a la que se alude en su solicitud, se hace del conocimiento que dicha porra es de dominio y conocimiento público en toda la Universidad Autónoma del Estado de México y no es exclusiva de un sector o grupo estudiantil.</i></p>	
<p>Toda la documentación sobre la investigación y denuncia de oficio que la UAEM debe emprender contra Luis Enrique Cervera Vázquez, por presentar al candidato Alfredo del Mazo Maza como "el próximo gobernador", por inferirse delitos electorales por el uso de un acto institucional para favorecer a uno de los candidatos a la gubernatura.</p>	<p><i>Se hace de su conocimiento que la Universidad no cuenta con documentación generada, administrada o poseída a ese respecto.</i></p> <p><i>Asimismo vía informe justificado manifestó que: "...constituye un juicio de valor de la recurrente que deja en estado de indefensión a esta Máxima Casa de Estudios, dado que no es una obligación coercitiva para esta Universidad el generar información con la que no cuenta, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia..."</i></p>	Si
<p>En razón de que el rector Jorge Olvera expuso que solo Alfredo del Mazo y Juan Zepeda mostraban interés por</p>	<p><i>Por cuanto hace a las invitaciones hacemos de su conocimiento que algunas de ellas fueron hechas de manera personal por lo que no existe evidencia documental; sin embargo</i></p>	Si

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

<p>presentarse ante universitarios y que reiteraba su invitación a los demás candidatos, solicito réplica de la invitación por escrito, hecha por la UAEM, a los demás candidatos, cuyo acuse de recibido debe ser anterior a lo expresado por el rector.</p>	<p><i>en archivo electrónico adjunto encontrara los acuses de recibo de las invitaciones realizadas a los candidatos a la gubernatura del Estado de México con las que se cuenta así como una carta de agradecimiento por la invitación realizada.</i></p> <p>Al respecto de los archivos adjuntos se por el Sujeto Obligado se observan el acuse de recibo del oficio de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete, cuyo contenido corresponde a la invitación realizada la candidata a gobernadora del Estado de México por el Partido Acción Nacional; acuse de recibo del oficio de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete, cuyo contenido corresponde a la invitación realizada la candidata a la gobernadora del Estado de México por el Partido Movimiento Regeneración Nacional; escrito de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete dirigido al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, y signado por Teresa Castell, Candidata Independiente a la</p>	
---	--	--

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	gubernatura del Estado de México, en agradecimiento por la invitación realizada en forma personal.	
--	--	--

31. De lo anteriormente transcrito, se tiene que se atendieron todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud a través de la respuesta y reafirmado en el informe justificado, ya que respecto de cada solicitud le fue ofrecida información relativa a sus competencias, atribuciones y funciones, señalamientos que realizó la UAEM y que, éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que puso a disposición de la solicitante; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

32. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

33. Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

34. Números que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

35. Por último es importante señalar que a través de la solicitud la particular realiza una serie de interrogantes, que no pueden ser colmadas a través de documentales previamente elaborados por la autoridad, toda vez que

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

constituyen en manifestaciones subjetivas que no son objeto del derecho de acceso a la información, preguntas como: ¿Acaso lo dijo por el fraude electoral que está en marcha para este proceso electoral y que la UAEM, será parte del mismo, contrario a sus valores universitarios?, ¿Acaso el rector no cumplió con las formalidades para hacer la invitación respectiva?, ¿Acaso se trata de otra forma de favorecer únicamente al candidato Alfredo del Mazo?”, este órgano garante hace del conocimiento de las partes que, no puede conocer de las mismas.

36. Manifestaciones que en este acto se declaran inatendibles por este Órgano Garante, toda vez que constituyen expresiones subjetivas de la particular recurrente.
37. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
38. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma del Estado de México** otorgada a la solicitud de información 00262/UAEM/IP/2017.

TERCERO. Remítase vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE JULIO

Recurso de revisión: 01318/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de julio de dos mil diecisiete, emitida en
el recurso de revisión 01318/INFOEM/IP/RR/2017.